AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

Lima, cinco de marzo de dos mil catorce.-

I. VISTOS;

El recurso de casación interpuesto por el demandante don Gustavo Rafael revallos Ruete, de fecha quince de agosto de dos mil trece, obrante a fojas interescientos once, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, que revoca la sentencia apelada de fecha quince de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que declara fundada la demanda interpuesta, la cual reformándola la declara infundada; en los seguidos por el recurrente contra la Zona Registral N° XI Sede Ica - Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre Pago de Horas Extras y otros.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Antes del análisis del recurso, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

TERCERO: En dicho sentido, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece requisitos tanto de admisibilidad, como de procedencia, que deben ser cumplidos por/løs recurrentes al momento de sustentar su recurso extraordinario. Así, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que éste se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; iii) dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; iv) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

CUARTO: Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal Laboral, prevé como requisitos, los siguientes: i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, y; iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso sub materia satisface los mismos, previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) se interpone contra una resolución expedida

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) acreditándose el pago del arancel judicial por recurso de casación.

SEXTO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la sentencia de primera instancia resultó favorable a los intereses del recurrente, razón por la que no le es exigible el requisito contenido en el artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En lo referente a la sustentación del recurso de casación, tenemos que sostiene como causales de su recurso: i) infracción normativa por inaplicación del artículo 23 numeral 23.5 de la Ley N° 29497; ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23 numeral 24.4 de la Ley N° 29497 y del artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854; y, iii) el apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5924-2009-AA/TC.

<u>SÉTIMO</u>: En cuanto a la causal contenida en el **ítem i)**, el recurrente señala que en el presente caso existen más que indicios suficientes para presumir que no se efectuó el pago de horas extras por trabajo prestado en sobretiempo, lo cual se ha acreditado con los elementos que el Juez de primera instancia valoró, como el registro de asistencia, la información sobre las labores de calificación del suscrito, el hecho palpable de que la demandada no hubiese negado la prestación de servicios en sobretiempo y el hecho de que el ingreso de la calificación de los títulos al sistema no puede ser permanente, todo lo cual fue considerado por el Juzgador para estimar la demanda en primera instancia.

OCTAVO: De los argumentos expuestos, no se advierte una sustentación clara y precisa del sentido interpretativo derivado del dispositivo normativo invocado, que habría sido infraccionado por el Colegiado Superior al expedir su pronunciamiento de vista, sino que por el contrario, se avoca a esbozar circunstancias de hecho que no son susceptibles de ser analizadas en sede casatoria; en ese sentido, al no haberse cumplido a la exigencia de procedencia

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

contenida en el artículo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, este extremo de su recurso de casación deviene en **improcedente**.

NOVENO: Respecto a la denuncia contenida en el ítem ii), el demandante señala que en el caso de autos, la prueba actuada en la Audiencia de Juzgamiento referida a un medio magnético (CD) en la que constan los trabajos realizados fuera del horario de trabajo, ha sido debidamente admitida y actuada por la primera instancia, siendo el caso que esta prueba causó en el Juzgador suficiente elemento e indicio razonable para acreditar la prestación de servicios en sobretiempo, máxime si el empleador no ha cumplido con acreditar el registro de dichos trabajos, de manera que debió establecerse que es responsabilidad del demandado acreditar el pago de los derechos laborales y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

<u>DÉCIMO</u>: En este extremo de su denuncia casatoria, no se advierte que la parte recurrente cumpla con la exigencia de procedencia contenida en el artículo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, sus argumentos evidencian divergencia respecto de la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto de los medios probatorios aportados al presente proceso, mas no se refieren a una infracción del sentido normativo derivado de los dispositivos en que sustenta su denuncia casatoria, razón por la cual, este extremo del recurso de casación también deviene en **improcedente**.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: En cuanto a la causal señalada en el **ítem iii)**, el actor alega que en la sentencia recaída en el Expediente N° 5924-2009-AA/TC, el Tribunal estableció que correspondía a la empleadora realizar acciones como la de vigilar el horario de salida de sus trabajadores, así como impedir la realización de horas extras.

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, es de recordar a la parte recurrente que la Nueva Ley Procesal del Trabajo contempla como una de las causales del recurso de casación, el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En dicho sentido, cuando la depuncia casatoria verse sobre el apartamiento de un precedente vinculante del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

Tribunal Constitucional, se deberá tener en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en donde se establece que: "Las sențencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente." Por el contrario, cuando la denuncia se refiera al apartamiento de un precedente vinculante de la Corte Suprema, para efectos del análisis y desarrollo del recurso de casación, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece que: "La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente (...)."; en ese sentido, si bien el recurrente acusa el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5924-2009-AA/TC, sin embargo, dicho pronunciamiento no ha sido expedido conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, razón por cual, su esta causal también deviene en improcedente.

III. DECISIÓN.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon LMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Gustavo Rafael Zevallos Ruete, de fecha quince de agosto de dos mil trece, obrante a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa y ocho; en los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 13536 - 2013 ICA

seguidos por don Gustavo Rafael Zevallos Ruete contra la Zona Registral N° XI Sede Ica - Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre Pago de Horas Extras y otros; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Se Publico Conforme a Lago

Carmen Rosa Dias, a cevedo
Secretario
De la Sala de Dergube constitucional y Social
Demaniente de la Corte Supremo

02 JUN 2014